



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 20/01/2020

Radicado	08-001-3333-006-2020-00009-00
Medio de control o Acción	Acción de Tutela
Demandante	MERY BEATRIZ BENÍTEZ ROMERO
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; Medimás EPS
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

I.- ADMISIÓN:

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 SE ADMITIRÁ la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora Mery Beatriz Benítez Romero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Medimás EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y dignidad humana.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por la señora Mery Beatriz Benítez Romero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Medimás EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y dignidad humana.

2°. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y al representante legal de Medimás EPS, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3°. Ordénese a los representantes legales de los entes accionados o quienes hagan sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rindan informe detallado bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por la accionante en el libelo de la acción de tutela.

4°. Se advierte a la parte accionada que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante y a los entes accionados.

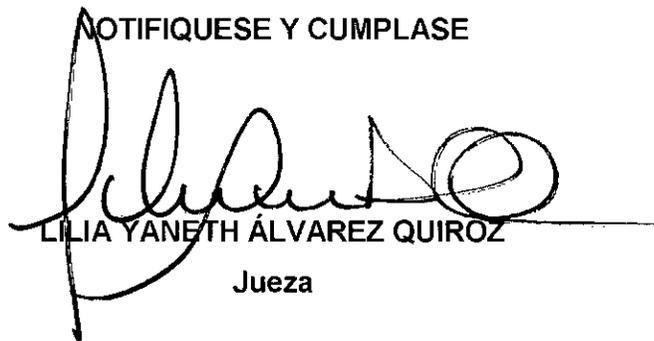
6°. Para todos los efectos legales, de las providencias que se dicten en el trámite de la presente acción de tutela, se notificarán a las partes por el medio más expedito y eficaz (fax, oficio, teléfono fijo o móvil, correo electrónico, etc.), dejando constancia de la misma.

En aras de agilizar la petición del informe solicitado, podrá hacerse llegar la información correspondiente al correo electrónico adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, de manera adicional al envío de los documentos en forma física.

7°. Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela, y los que aporten las autoridades accionadas al contestar la demanda.

8°. Por secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP